



C/2026/2913

8.6.2026

**Recurso interpuesto el 8 de abril de 2026 – RV/Comisión**

**(Asunto T-219/26)**

(C/2026/2913)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandante:* RV (representantes: S. Simanovski y J. Peters, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule parcialmente la decisión implícita de la Comisión Europea de 29 de enero de 2026 por la que se deniega su solicitud confirmatoria de 8 de diciembre de 2025 relativa a la solicitud EASE 2025/4572, en la medida en que denegó el acceso a documentos comprendidos en el ámbito de su solicitud de 9 de septiembre de 2025, con excepción de los datos personales que contienen.
- Condene a la Comisión Europea a cargar con las costas del procedimiento.

**Motivos y principales alegaciones**

La solicitud se refiere al acceso a documentos relativos a la evaluación por parte de la Comisión de la conformidad con el acervo de la Unión del artículo 79 de la Ley griega 5218/2025, que prevé la suspensión de la presentación de solicitudes de asilo durante tres meses para las personas que entren en Grecia en buques procedentes del norte de África, así como su retorno al país de origen o procedencia.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca seis motivos.

1. Primer motivo, basado en la infracción del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:
  - la Comisión no se pronunció sobre la solicitud confirmatoria de la parte demandante, registrada el 8 de diciembre de 2025, dentro de los plazos establecidos en el artículo 8, apartados 1 y 2, del Reglamento n.º 1049/2001, vulnerando así el derecho a una buena administración consagrado en el artículo 41 de la Carta. La consiguiente decisión denegatoria implícita en virtud del artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento también vulneró el derecho de la parte demandante a una decisión motivada conforme al artículo 41 de la Carta, en relación con el artículo 296 TFUE.
2. Segundo motivo, basado en la infracción del artículo 42 de la Carta, del artículo 15 TFUE, apartado 3, y del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001:
  - la Comisión no facilitó una lista completa de los documentos incluidos en el ámbito de la solicitud de la parte demandante, infringiendo el artículo 42 de la Carta y el artículo 15 TFUE, apartado 3.
3. Tercer motivo, basado en la infracción del artículo 4, apartado 2, segundo guion, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 en lo que respecta a la apreciación jurídica debido a la insuficiencia de la justificación del riesgo de perjuicio:
  - la Comisión no ha demostrado, de manera específica y concreta, que la divulgación del asesoramiento jurídico prestado por el Servicio Jurídico a la DG de Asuntos Internos perjudicaría concreta y efectivamente la capacidad de la institución para solicitar y recibir asesoramiento jurídico franco de manera razonablemente previsible y no hipotética. La invocación por la Comisión del carácter preliminar del dictamen, de su urgencia y de su sensibilidad política, así como del riesgo de revelar divergencias de opinión entre instituciones, constituye una mera motivación general y abstracta insuficiente para justificar la excepción.

4. Cuarto motivo, basado en la falta de consideración adecuada del interés público superior que justifica la divulgación con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001:
  - aun cuando la excepción invocada fuera aplicable, la Comisión no la habría ponderado con el interés público superior que justifica la divulgación. Este interés resulta de tres consideraciones específicas: i) la necesidad de rendir cuentas públicamente sobre el uso de los fondos de la Unión en la ejecución de la suspensión del asilo en Grecia, habida cuenta de las declaraciones públicas contradictorias de las autoridades griegas y de la Comisión sobre la utilización o no de los recursos del FAMI; ii) la necesidad de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en relación con el compromiso operativo sostenido de las agencias de la Unión (EUAA, Frontex y Europol) en un contexto que plantea problemas en materia de derechos fundamentales, y iii) la apreciación de la parte demandante de que el dictamen jurídico preliminar es, en la práctica, lo único plasmado por escrito del análisis jurídico de la medida por parte de la Comisión, y de que no se adoptará en ningún momento una posición final, lo que *de facto* convierte la excepción para los documentos preliminares en permanente.
5. Quinto motivo, basado en la infracción del artículo 4, apartado 2, segundo guion, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 en relación con la investigación inicial de la DG de Asuntos Internos:
  - la negativa de la Comisión a conceder un acceso parcial al documento que contiene la propia evaluación jurídica preliminar de la DG de Asuntos Internos y las cuestiones planteadas al Servicio Jurídico debido a su supuesto vínculo intrínseco con el dictamen jurídico amplía el ámbito de aplicación del citado artículo 4, apartado 2, segundo guion, más allá de sus límites. No es plausible que el conocimiento de las cuestiones planteadas al Servicio Jurídico permita extraer conclusiones sobre el contenido del dictamen facilitado, ni que la Comisión haya demostrado la existencia de un riesgo razonablemente previsible para el interés protegido.
6. Sexto motivo, basado en la infracción del artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001:
  - la Comisión no concedió un acceso parcial a las partes no protegidas de la investigación de la DG de Asuntos Internos y de la respuesta del Servicio Jurídico, como exige la obligación de divulgación parcial prevista en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento n.º 1049/2001. En particular, se omitió información objetiva sobre el uso o posible uso de los fondos de la Unión, que puede separarse de cualquier análisis jurídico, sin una justificación adecuada. Además, la Comisión denegó el acceso al dictamen jurídico en función de su categoría y no sobre la base de su contenido real, contrariamente a la exigencia de una apreciación específica, documento por documento, establecida por la jurisprudencia del Tribunal General.